



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0169 del 21 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

LA SUSCRITA INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL QUERELLADO:

La actuación administrativa se dirige en contra de la persona Jurídica **INSELSA S.A.S.** cuyo Nit. 900908859-2, con domicilio presuntamente en la Calle 77 No. 59 – 35 oficina 1101 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, representada legalmente por el señor MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía número 1065.606.683, correo electrónico: gerencia@inselsa.com.co según certificado obtenido una vez revisada la página del RUES, quien para todos los efectos se constituye en la persona objeto del presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION

Mediante PQRSD con radicado No. 02EE2023410600000040219 del 15 de julio del año 2022 se denuncia por el señor JOSE MANUEL DELGADILLO MENDEZ lo siguiente:

"Fui vinculado con contrato laboral escrito por obra o labor, como técnico en electricidad y telecomunicaciones, en el proyecto centros poblados, que se desarrolló en morales, cauca. fecha de inicio 21 de junio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021. jornada laboral: lunes a viernes de 5:00 a.m. a 12 de la noche y sábado de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. no fui afiliado a seguridad social. salario: \$ 1.350.000 mensuales más auxilio de transporte. correo electrónico de la empresa convocada: info@inselsa.com.co reclamo: \$ 1.300.000 por concepto de salarios adeudados más viáticos, prestaciones sociales y vacaciones proporcionales y la indemnización por mora en el pago" (folio 1).

III. ACTUACIONES ADELANTADAS

Conocida por el despacho de la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Territorial Cauca la reseñada PQRSD se procede a dar trámite a la misma oficiando al señor JOSE MANUEL DELGADILLO según oficio 08SE202372190010000230 del 19 de enero del año 2023 informando al quejoso sobre el trámite dado a su queja, el cual fue remitido al correo electrónico del señor JOSE MANUEL DELGADILLO existiendo certificado de comunicación electrónica de envío número E94655382-S y de acceso al contenido número E94674808-R (folios 2 a 4).

Procede el despacho a expedir el auto de averiguación preliminar No 017 de marzo de 2023, ordenando correr traslado de la queja y requiriendo al representante legal de INSELSA S.A.S. para que remita la documentación que demuestre el cumplimiento al ordenamiento laboral. (Folio 10)

La comunicación del auto de avocamiento a INSELSA SAS se hace a través de oficio con radicado 08SE2023721900100001306 fechado 24 de marzo del año en curso, mediante correo certificado remitido a la dirección Calle 77 No. 59 – 35 oficina 1101 de Barranquilla (folio 12), el cual fue devuelto por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A., con motivo de devolución “NO RESIDE” (folios 11 y 13).

Se emite nuevo oficio con radicación No.08SE2023721900100001399 del 29 de marzo del año en curso, por medio del cual se corre traslado de la queja a la empresa INSELSA S.A.S y se le requiere presentar documentos tales como: Contrato suscrito con JOSE MANUEL DELGADILLO, Comprobante de pago de salarios desde junio hasta agosto del año 2021, soportes de pago planillas de seguridad social integral, liquidación de prestaciones sociales del quejoso, oficio enviado al correo electrónico gerencia@inselsa.com.co (folio14).

A folio 15 reposa acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. con ID 699, donde certifica que “NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO” por qué el dominio de la cuenta no existe (folio 15).

Simultáneamente se ofició al señor Delgadillo informándole de la apertura de la averiguación y de la documentación que le fue solicitada a la S.A.S., existiendo acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. con ID. 697 con notificación de entrega al servidor Exitosa y con Lectura del mensaje a 29 de marzo del año 2023 (folios 16 y 17).

A folio 18 reposa oficio número 08SE2023721900100001432 del 30 de marzo del año en curso, mediante el cual se comunica del auto de avocamiento de la averiguación preliminar al señor JOSE MANUEL DELGADILLO del cual existe certificación de entrega según guía No. YG295161099CO expedida por la RED 472 (folio 19).

En atención a que no fue posible comunicar las actuaciones del despacho a INSELSA S.A.S. ni por correo electrónico ni mediante correo certificado, procede la Inspección a oficiar al querellante señor Jose Manuel Delgadillo, a través de oficio 08SE2023721900100001656 del 20 de abril del año en curso concediéndole un término para que suministre una dirección o correo electrónico donde puedan enviarse las comunicaciones emitidas dentro de la actuación adelantada contra INSELSA S.A.S. y en el que además se advierte sobre la aplicación del Desistimiento Tácito poniéndole de presente el contenido del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (folio 20).

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Del anterior oficio obra acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. con ID. 4877 con notificación de entrega al servidor Exitosa y con Lectura del mensaje a 21 de abril del año 2023 (folio 21).

Precluido el termino concedido para dar respuesta al mismo, no se obtuvo comunicación alguna por parte del señor querellante lo cual lleva al despacho a decretar el Desistimiento Tácito de la petición a ordenar el archivo de la averiguación preliminar. (folios 4 y 5).

Para los fines pertinentes se procede a publicar en página web del Ministerio del Trabajo el auto de apertura de averiguación preliminar el cual se fija a partir del 24 de mayo del año en curso y se desfija el día 1 de junio de la presente anualidad.

IV. DOCUMENTOS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN

Aportadas por JOSE MANUEL DELGADILLO, Querellante:

- PQRSO 02EE202341060000040219 del 15-07-2022 queja (folio 1).

Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Oficio 08SE2023721900100000230 del 19-01-2023 informando tramite de queja a querellante (folio 2).
- Certificación de entrega comunicación electrónica E94655382-S (folio 3).
- Certificación de acceso al contenido E94674808-R (folio 4).
- Certificado existencia y representación legal INSELSA S.A.S. (folios 6 a 9)
- Auto No. 017 del 23-03-2023 averiguación preliminar (folio 10).
- Devolución oficio comunicación a INSELSA SAS (folios 11 a 13)
- Oficio 08SE20237219001000001399 del 29-03-2023 traslado de queja y requerimiento a INSELSA SAS (folio 14).
- Certificación de envío y de imposibilidad de entrega de oficio a la SAS (folio 15).
- Oficio 08SE20237219001000001400 del 29-03-2023 comunica avocamiento a quejoso (folio 16)
- Acta de envío y entrega de correo electrónico a quejoso (folio 17).
- Oficio 08SE20237219001000001432 del 30-03-2023 comunica avocamiento quejoso (folio 18).
- Oficio 08SE20237219001000001432 del 30-03-2023 requiriendo a Jose Manuel Delgadillo complemente información (folio 20).
- Acta de envío y entrega de correo electrónico a quejoso (folio 21).
- Impresión de mail de publicaciones en página web Auto No.017 del 23-03-2023 (pagina 22)
- Impresión de mail de des fijación de publicaciones en página web Auto No.017 del 23-03-2023 (página 23)

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO:

La Suscrita Inspectora de Trabajo de la inspección de Popayán, Dirección Territorial Cauca, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014, es competente para pronunciarse en el presente asunto.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, conforme lo establece el artículo 486 del C.S.T. cuyo texto literal es:

*"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)**". (negrillas fuera del texto)*

Por otro lado la Ley 1610 de enero 2 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", establece o fija la Competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, indicando en su artículo 1º que éstos ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

La misma disposición prevé en su artículo 3º, las Funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social dentro de las cuales toman relevancia dos, a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

“1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores”.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”.

La primera de ellas definida como la que adelantan los Inspectores de Trabajo ante presuntas vulneraciones de los derechos de los trabajadores previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, dicha función preventiva busca que las normas laborales se cumplan, proponiendo medidas que de manera oportuna prevengan la vulneración de los derechos de los trabajadores y/o corrijan las conductas contrarias a la ley en defensa de los mismos, además de precaver conflictos entre empleados y empleadores.

La segunda, función coactiva o de policía administrativa, implica la potestad de requerir a los empleadores los documentos que prueben la sujeción al ordenamiento laboral y la posibilidad de imponer multas cuando se compruebe la violación a él.

Para el caso en estudio, tenemos que una vez conocida la PQRSD radicada con No.02EE2023410600000040219 de julio 15 del año anterior, allegada a la Dirección Territorial Cauca por parte del señor JOSE MANUEL DELGADILLO con cedula 16´773.598, se procede a ordenar la Apertura de una Averiguación Preliminar en contra de la empresa INSELSA S.A.S. para lo cual se libró comunicación enviada a través de correo certificado obteniéndose la devolución del mismo motivado en que “No Reside”. Ahora bien, en atención a que se desconoce el domicilio de la S.A.S. investigada, el auto de avocamiento de la averiguación también fue comunicado a la referida empresa esta vez mediante correo electrónico sin que se diera la entrega al destinatario en atención a que el dominio de la cuenta no existe procediéndose a su publicación en la pagina web del Ministerio fijándose el día 24 de mayo del año en curso y desfijándose el 1 de junio de 2023.

Ante la imposibilidad de comunicar por correo certificado y electrónico a INSELSA S.A.S. las actuaciones adelantadas en su contra se proceden a solicitar al querellante, suministre una dirección o correo electrónico donde puedan surtirse las comunicaciones emitidas dentro la actuación a la averiguada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, ello a través de oficio de fecha 20 de abril de 2023.

Otorgado el termino de ley para que diera respuesta a lo solicitado por el despacho y hecha la advertencia en el mencionado oficio de que se procedería conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 sobre Desistimiento Tácito de la petición, ha pasado ya un mes del requerimiento sin haber obtenido respuesta alguna por parte del quejoso llevando al despacho a dar aplicación al Desistimiento Tácito, pues se tiene acta de envío y entrega expedida por la empresa de correos 472 con numero de ID 4877 donde se evidencia que fue entregado a su destinatario, y su lectura se dio a 21 de abril del año cursante.

En consecuencia, se procederá acorde al contenido del artículo reseñado cuyo texto es:

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la **complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Teniendo en cuenta que dentro de toda actuación administrativa debe velarse por garantizar a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, respecto de los cuales ha dicho la Corte:

“En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”.

Así entonces, ante la imposibilidad de comunicar a INSELSA S.A.S. las actuaciones desplegadas dentro de la averiguación preliminar adelantada por Auto No.017 de marzo de 2023, incluso hecha la publicación del reseñado auto en la página web del Ministerio del Trabajo, y transcurrido ya más de un mes sin que el interesado Jose Manuel Delgadillo Méndez, hubiese suministrado dirección o correo electrónico alguno donde puedan surtirse tales comunicaciones a la S.A.S. habiendo transcurrido ya más de un mes de tal requerimiento del cual obra certificación de entrega, se dará aplicación a lo establecido en la norma reseñada decretándose el Desistimiento Tácito y en consecuencia, se ordenara el archivo de la actuación.

En consecuencia, la Suscrita Inspectora de trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial del Cauca:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar número 017 del 23 de marzo del año 2023, adelantada en contra de

“POR MEDIO DE LA CUAL ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

INSELSA S.A.S. cuyo Nit. 900908859-2, con domicilio desconocido, representada legalmente por el señor MIGUEL ANDRES ORTIZ OÑATE identificado con cedula de ciudadanía número 1065.606.683, correo electrónico desconocido, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de la petición elevada a través de PQRSD numero 02EE202341060000040219 del 15 de julio del año 2022 interpuesta por JOSEMANUEL DELGADILLO MENDEZ en contra de **INSELSA S.A.S.**, cuyo Domicilio y correo electrónico se desconoce, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes Jurídicamente interesadas **PARTE AVERIGUADA:** Persona Jurídica INSELSA S.A.S. cuyo Nit. 900908859-2, con domicilio desconocido, debiendo notificar a traes de publicación en página web y la **PARTE QUEJOSA** señor JOSE MANUEL DELGADILLO MENDEZ con cedula 16.773.598, con domicilio en la Calle 12 A No. 4-45 de esta ciudad, cuyo E-mail es: josmandelmen71@gmail.com, de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que contra el procede el recurso de Reposición ante la funcionaria que profirió el acto interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MYRIAM TERESA GAMEZ FARIASS
INSPECTOR DE TRABAJO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
DT CAUCA